

los demás Departamentos, Secciones y Mesas.

V. Ordenes para ministración de vestuario, monturas y equipo.

VI. Pedidos de ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería, quien será el que libre las órdenes á los almacenes del arma.

VII. Ordenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración de los mismos á las tropas, según boleta de los Departamentos respectivos; y formación de minutas de contratos que para la construcción se lleven á efecto.

VIII. Construcción de banderas y estandartes y en general todo lo que se relacione con vestuario y equipo del Ejército.

IX. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse diariamente á las guardias del Departamento.

X. La copia y circulación á las Secciones del Departamento de los acuerdos económicos del Secretario y Subsecretario. Estos acuerdos serán anotados en el libro correspondiente.

Art. 149. Corresponde á la Sección tercera:

I. Llevar de una manera general la cuenta de las partidas del Presupuesto de Egresos, que el Secretario designe.

II. Revisar las cuentas de pasajes de fletes militares, las de alojamientos y las de telégrafos, despachando

las ordenes de pagos correspondientes á estas partidas.

III. Llevar mediante las boletas que al efecto reciba, un libro en que consten los alojamientos fijos que mensualmente causen pago, expresando su ubicación, renta mensual, partida á que se carga ésta, nombre de sus respectivos dueños y demás noticias que se tengan acerca de las utilidades de todo los alojamientos y de cuanto pueda redundar en beneficio del Supremo Gobierno. Hacer constar igualmente en este libro los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según las circunstancias.

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, y asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas geográficas y, por último, las de los vapores mexicanos y extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos á fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 150. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Detall y Servicios Especiales, además de las generales señaladas en los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Secretaría, las particulares que correspondan al Departamento de su cargo.

Art. 151. El Jefe del Departamen-

to estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma mas conveniente para el mejor despacho, y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario estarán autorizados por el Subsecretario.

ARTICULO TRANSITORIO.

Queda derogado en la parte que se reforma, el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, de 3 de Mayo de 1898.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—B. Reyes.—Al...

(Diario Oficial, Octubre 4 de 1900)

Septiembre 28.—Menciones que deben contener las instancias de los militares absueltos para las respectivas liquidaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 276.

Como en las instancias que suelen elevar los individuos del Ejército que, después de sometidos á proceso, han sido absueltos, no dan pormenores acerca de la Oficina ú Oficinas de Hacienda por las cuales han percibido sus haberes mientras duraron encausados, el C. Presidente de la República, á fin de evitar dificultades para las liquidaciones

respectivas, se ha servido disponer que en lo sucesivo cada instancia de esta naturaleza, contenga, sin excepción, los pormenores en referencia.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1900.—B. Reyes.—Al.....

(Diario Oficial, Octubre 2 de 1900).

Septiembre 29.—Convenio en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Joaquín E. Oseguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia.

(Diario Oficial, de 6 de Octubre de 1900).

Septiembre 29.—Circular de la Tesorería General de la Federación, comunicando instrucciones á los Cónsules de la República en el extranjero para llevar y rendir sus cuentas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,638.

Habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda, previo informe de esta Tesorería, el proyecto de contabilidad para las oficinas consulares de la República, presentado por el visitador Sr. José Camacho, remito á Ud. adjuntas las instrucciones á que debe sujetarse para establecer y seguir la contabilidad de ese Consulado, cuyo nuevo sistema empezará á regir desde el mes siguiente al en que reciba la presente circular.

Igualmente, y por disposición de la propia Secretaría, remitirá Ud. cada mes, á la Dirección General de Aduanas, una noticia de la recaudación de derechos, á fin de que dicha Dirección pueda practicar la revisión que reviene la circular número 1,392 de 18 de Enero de 1893.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1900.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.

*Instrucciones á que deben sujetarse los Cónsules de la República en el extranjero, para llevar su contabilidad y rendir sus cuentas á la Tesorería General de la Federación.*

La contabilidad de las oficinas consulares de la República queda organizada con los libros y las disposiciones siguientes:

1° Libro de recibos talonarios para las facturas consulares y manifiestos.

2° Libro diario. (Toda clase de operaciones que en él se verifiquen).

3° Libro de gastos. (Honorarios del Cónsul y del Canciller.—Sueldos de los escribientes.—Gastos de oficio, gastos extraordinarios autorizados, etc., etc.)

4° Libro de facturas de compras.

5° Libro de Cuentas ó cortes de Caja mensuales.

6° Copiador de Notas, oficios, etc., etc.

7° Libro auxiliar de recaudación de derechos.

*Libros de recibos talonarios para las facturas y manifiestos.*

Cuidarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, de mencionar en el talón de dichos libros:

1° La fecha de la factura ó del manifiesto.

2° El nombre del buque ó vapor y el punto de destino.

3° El valor de la factura y el derecho cobrado.

NOTA.—Cuando alguna factura ó manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en día de fiesta ó fuera de las horas de oficina, se mencionará también en el talón el “derecho extra.”

*Libro diario.*

En este libro se asentarán todas las operaciones que se verifiquen en el Consulado, en el orden que se vayan efectuando, ya sean de ingreso, egreso, virtuales ó efectivas, pues este libro es el que debe con-

tener clara y detalladamente la historia completa de la contabilidad.

*Libro auxiliar de recaudación de derechos.*

En este libro mencionarán los Cónsules toda clase de ingresos de la oficina, pormenorizados y por orden de fechas, con excepción de los fondos que reciban del Gobierno ó de alguna oficina del Gobierno para algún destino especial. A este efecto, estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de otra y á la derecha del folio.

En la primera columna se registrarán:

1.° Los manifiestos, con su número de orden conforme al del recibo talonario, el nombre del buque ó del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

2.° Las patentes de sanidad, con el nombre del buque ó del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

3.° Las legalizaciones de firmas, certificados, pasaportes, etc., etc., con las indicaciones suficientes y el derecho causado.

En la segunda columna se registrarán especialmente:

Las facturas consulares, con su número de orden conforme al del recibo talonario, con el nombre del buque ó del vapor, el puerto ó punto de destino, su valor y el derecho causado.

NOTA.—Cuando alguna factura ó manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en

día de fiesta ó fuera de las horas de oficina, se mencionará también en la columna de totales el “derecho extra.”

Al fin de cada mes se sumarán las dos columnas de totales.

*Libro de gastos.*

Deberán los Cónsules mencionar en este libro todos los gastos pormenorizados de la oficina, como sigue:

Honorarios del Cónsul.

Honorarios del Canciller.

Sueldos de escribientes.

Renta de la oficina.

Gastos de oficio.

Gastos extraordinarios autorizados.

NOTA.—Cuando los gastos de sueldos de escribientes ó empleados y los de la renta de la oficina no estén autorizados especialmente; es decir, cuando deban incluirse en los “Gastos de oficio” que el Ministerio de Relaciones autoriza, cuidará el Cónsul de sumarlos, con el fin de que se vea claramente y á primera vista cuál es su total.

A este efecto, el libro de que se trata estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de la otra, y á la derecha del folio.

Al fin de cada mes se hará la suma general de todos los gastos.

*Libro de facturas de compras.*

Los Cónsules deberán registrar en este libro las facturas de las compras que hayan hecho por orden ó cuenta del Gobierno, con todos los

pormenores y las indicaciones necesarias.

*Libro de cuentas ó cortes de caja mensuales.*

Este libro podrá arreglarse como lo están las hojas de Cortes de Caja mensuales que actualmente emplean los Cónsules.

DISPOSICIONES GENERALES.

A. Las facturas consulares y los manifiestos llevarán un número de orden correspondiente al del recibo del libro talonario.

B. Los Cónsules remitirán cada mes á la Tesorería General de la Federación los documentos siguientes:

1° Una copia del Corte de Caja mensual.

2° Una copia del libro Diario y otra del de recaudación.

3° Un ejemplar firmado y legalizado de todas las facturas del mes.

4° Los comprobantes de todos los egresos del mes: gastos en general, facturas de compras ó pagos autorizados.

México, 29 de Septiembre de 1900.

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Septiembre 29.—Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 21.

Los casos de calificación de mercancías estudiados en esta Dirección y resueltos durante el mes de Agosto último, que se publican por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, son los siguientes:

PRIMER CASO. *Pergamino (piel común curtida). Papel apergaminado.*

—Para distinguir estos dos productos, que han sido calificados equivocadamente algunas veces, debe tenerse presente, que si se quema en una flama la hoja que se desea examinar, producirá, al arder, el olor característico de las materias animales en combustión (olor de cuerno quemado), si la hoja fuere de verdadero pergamino, gravado por la frac. 72 de Tarifa; mientras que si se calienta en una probeta de ensaye un pedazo de papel apergaminado y un fragmento de potasa, no hay el desprendimiento de amoniaco, distinguible por su olor característico, que se produce cuando la materia ensayada es pergamino.

SEGUNDO CASO. *Armas blancas. Cuchillos.*—Algunos cuchillos de dimensiones variables, con mangos de diversas materias y de formas más ó menos caprichosas, han si lo calificados como armas blancas, porque suelen tener en las hojas lemas semejantes á los que llevan algunas dagas ó puñales.

Se ha resuelto que, á pesar de esa circunstancia, se consideren como cuchillos y se graben según la materia y clase del mango pues las armas blancas se caracterizan por

estar siempre provistas de gavilanes ó guarnición, adminículo de defensa indispensable en dichas armas destinadas á herir al golpe, y que nunca se encuentra en los cuchillos, que tienen otros usos, aunque sea posible herir con ellos.

TERCER CASO. *Espejos. Estampas.*—Han sido calificados como estampas, espejos pequeños con marco de zinc niquelado de 105 milímetros de largo por 85 de ancho, provistos de una cadenilla de hierro en uno de sus costados, y cubierto el cartón del reverso con un papel cromo-litografiado. Las dimensiones del artefacto lo hacen apropiado para tener aplicación como espejo, supuesto que los de mano son un poco mayores y los de bolsillo más pequeños; y no es admisible que se graben como estampas, pues la misma razón habría entonces para comprender en la frac. 772 las cajitas de cartón para envases de pañuelos, frutas secas, etc., etc., que están forradas de papel con cromo-litografías y en general, todos aquellos artefactos para diversos usos que tienen algunas de sus partes cubiertas con paisajes y dibujos de todas clases para darles mejor vista ó decorarlos; pero que no pueden emplearse como cuadros en el adorno de habitaciones ó, al menos, no es este el objeto á que están destinados.

La frac. 772 califica las estampas impresas, grabadas ó litografiadas, las oleografías ó pinturas sobre papel ó cartón, aun cuando tengan

marco que no sea de metal fino, redacción que revela claramente que se trata de gravar las pinturas, oleografías, etc., que tienen exclusivamente ese carácter, y que son propias para formar cuadros.

Se ha resuelto alguna vez que los espejos circulares de bolsillo, de 40 á 45 milímetros de diámetro, que en su reverso tienen imágenes de santos ú otras figuras, se califiquen como estampas; pero reconsiderado el asunto, la Secretaría de Hacienda se sirvió acordar que se clasifiquen como espejos en lo sucesivo y que, en general, en ningún artefacto (Espejo) Caja de cartón ó cualquier otro, se tomen en consideración las estampas que suele tener como adorno ú ornamento, del mismo modo que conforme á la nota explicativa núm. 302, no se tienen en cuenta los espejos, que como accesorios, se ponen algunas veces á los cuadros con pinturas.

CUARTO CASO. *Artículos de punto de media de algodón, lana ó lino: Ropa hecha de tela de estas materias.*—La nota explicativa núm. 159 recomienda que no se confundan los artículos de punto de media con los de casimir ó tela que imite el punto de media. Detallándolos, dice la propia nota, que las telas son más gruesas que el simple punto y que sólo por el derecho tienen el aspecto de las cadenetas del punto de media, estando afelpado su revés, que no presenta las susodichas cadenetas características de punto de media.